

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

AMARILIS ALICEA REYES  
Y EDGARDO ECHEVARRÍA  
LUGO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
(DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN)

Peticionario

KLCE201501260

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de

Caso Núm.:  
K PE2011-0037 (906)

Sobre:  
Despido Injustificado  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Educación, representados por la Procuradora General, nos solicitan que revoquemos la resolución emitida el 13 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esa resolución, el tribunal *a quo* denegó la desestimación de la demanda sobre despido injustificado y daños incoada por los recurridos Amarilis Alicea Reyes y Edgardo Echevarría Lugo, por haber sido cesanteados de sus respectivos puestos al tenor de la Ley Núm. 7-2009, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 8791 *et seq.*

Emitimos a los recurridos una orden de mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari*, revocar la resolución recurrida y conceder el remedio solicitado. Los recurridos cumplieron con lo intimado. Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, revocar la resolución recurrida y

desestimar la demanda porque no contiene alegaciones que justifican la concesión de un remedio.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I

Los recurridos Amarilis Alicea Reyes y Edgardo Echevarría Lugo trabajaban en el Departamento de Educación y ocupaban los puestos de Técnico de Sistemas de Información II y III, respectivamente. El 4 de diciembre de 2009 se les notificó que, efectivo el 8 de enero de 2010, quedarían cesantes de sus puestos, conforme al Plan de Cesantías implantado por la Ley 7-2009, ya citada, debido a que no cumplían con el criterio de antigüedad de más de 13 años y 6 meses en el servicio público al 17 de abril de 2009. Era esa la fecha de corte establecida para computar la antigüedad conforme a la Carta Circular Núm. 2009-16. Los recurridos tenían una antigüedad de poco más de 7.5 años a la fecha de corte establecida.

Los recurridos impugnaron sus cesantías ante la Oficina de Conciliación de Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo porque empleados con menos antigüedad que ellos permanecieron trabajando en el Departamento. En el caso de la señora Alicea, la Comisión se declaró sin jurisdicción para resolver esa controversia. En el caso del señor Echevarría, la Unión desistió de la reclamación ante la Comisión.

El 11 de enero de 2011 los recurridos incoaron una demanda sobre despido **injustificado** y daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Alegaron que la actuación del Departamento de Educación (el Departamento) les había causado daños económicos consistentes en la pérdida de salario y beneficios marginales y les había causado sufrimientos y angustias mentales valorados en no menos de \$100,000. Reclamaron, además, honorarios de abogado. Posteriormente, los recurrentes enmendaron la demanda para incluir entre los remedios solicitados la restitución a sus puestos.

El ELA contestó la demanda enmendada e invocó entre sus defensas afirmativas que la reclamación estaba prescrita; que no contenía alegaciones que justificaran la concesión de un remedio a favor de los recurridos; que la Ley de Pleitos contra el Estado ni la Ley 7-2009 autorizaban la presentación de una demanda de daños en contra del Estado por las actuaciones u omisiones de sus empleados y/o funcionarios en el cumplimiento de la Ley 7-2009; y que no procedía condenar al Estado al pago de honorarios de abogado e intereses por temeridad.

En la contestación a la demanda enmendada, el ELA también señaló que la certificación de antigüedad en el servicio público de los recurridos advino concluyente para todos los fines de la Ley 7-2009; que el Departamento cumplió con la Ley 7-2009 y solo aquellos puestos que fueron expresamente excluidos por la Ley 7-2009 o por la Junta de Reestructuración Económica y Fiscal (JREF) permanecieron sin quedar cesantes. Así, sostuvo que algunos empleados del Departamento fueron excluidos por la JREF del Plan de Cesantías porque llevaban a cabo tareas especiales dirigidas, entre otros, a mantener la continuidad operacional del Sistema de Información Estudiantil, a dar cumplimiento a varios compromisos establecidos por el Departamento de Educación Federal y a evitar la pérdida de fondos federales. No obstante, señaló que **ninguno de los recurridos realizaba alguna de las funciones excluidas** de las cesantías. Ese hecho no fue controvertido por la señora Alicea Reyes ni el señor Echevarría Lugo.

Luego de las partes presentar el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumaria a su favor basándose en las estipulaciones de hechos contenidas en ese Informe. El ELA se opuso a la solicitud de sentencia sumaria y, a su vez, solicitó al tribunal *a quo* que desestimara la demanda por varias razones: por los recurridos no notificar previamente al Secretario de Justicia sobre su intención de demandar al Estado por

daños y perjuicios; porque la demanda estaba prescrita; y por la falta de alegaciones que justificaran la concesión de un remedio ya que el Artículo 70 de la Ley 7-2009 y la Ley de Pleitos contra el Estado prohíben que se demande en daños y perjuicios al Estado por actuaciones u omisiones de sus funcionarios o empleados en el cumplimiento de la ley. El ELA también señaló que ninguno de los recurridos cumplía con el mínimo de antigüedad de más de 13 años y 6 meses requerido por la JREF en su Carta Circular 2009-16; que los empleados que permanecieron en el trabajo en el Departamento, pese a tener una antigüedad menor que los recurridos, lo hicieron en virtud de una exclusión decretada por la JREF, basada en los servicios esenciales y en la necesidad del servicio; y que aplicaba la doctrina de cosa juzgada, en cuanto a su modalidad de impedimento colateral, en cuanto a la antigüedad en el servicio público certificada a los recurridos.

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa para discutir las mociones de las partes, luego de la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria de los recurridos y la solicitud de desestimación del ELA. Ese foro plasmó por escrito su resolución el 13 de julio de 2015. El ELA solicitó la reconsideración de esta resolución, pero el tribunal *a quo* la declaró no ha lugar.

Inconforme con ese dictamen, el ELA presentó este recurso de *certiorari* en el que plantea que el Tribunal de Primera Instancia cometió tres errores: (1) al denegar la moción de desestimación presentada por el ELA bajo el fundamento de prescripción; (2) al no desestimar la demanda, a pesar de que esta no contiene alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio a favor de los recurridos; y (3) al no desestimar la reclamación de daños pese a la prohibición expresa establecida por el legislador en el Artículo 70 de la Ley 7-2009.

## II

Comenzaremos por discutir el segundo señalamiento de error planteado por el E.L.A., que la demanda incoada por los recurridos no

contiene alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio, pues la causa de acción específica que configuren tales alegaciones es determinante para resolver si está prescrita o no.

Los recurridos alegaron en los párrafos 8 y 13 de la demanda enmendada lo siguiente:

El Departamento cesanté a los demandantes el 8 de enero de 2010 injusta e ilegalmente tomando como pretexto para dicho despido las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, pero dejó trabajando en el puesto que los demandantes ocupaban a otros empleados de menor antigüedad que los demandantes tanto en el Departamento como en el puesto como en el Departamento [sic] y de inferiores calificaciones que los demandantes, a pesar y en contravención del precepto guía en cuanto a las cesantías de dicha Ley que expresamente dispone en el inciso (b)(3) de su Artículo 37.04 que: **“Las cesantías de los empleados con nombramiento permanente o de carrera se efectuarán observando exclusivamente el criterio de antigüedad, de modo que sean cesanteados en primer término aquellos que tengan menor antigüedad”**.

El Departamento le ha causado, le causa cada día que pasa y le seguirá causando día a día a los demandantes serios daños económicos así como sufrimientos y angustias mentales por razón de ese despido ilegal e injustificado. [...]

Apéndice de la recurrente, en las págs. 21 y 23.

Del examen de la demanda enmendada surge que los recurridos presentan dos causas de acción. La primera sería por **despido ilegal**, por haber sido cesanteados en violación de la Ley 7-2009, porque alegadamente el Departamento dejó en sus puestos a personas que tenían una antigüedad menor a la de ellos. La segunda causa de acción sería por daños y perjuicios al reclamarse una indemnización del Estado por los sufrimientos y angustias mentales sufridos por razón de tal actuación.

En cuanto a la causa de acción por daños incoada por los recurridos, el ELA sostiene que esta no procede debido a que el Artículo 70 de la Ley 7-2009 expresamente así lo dispone:

Esta Ley no afecta la inmunidad que en cuanto a pleitos y foros tiene el Estado y sus funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones de estos últimos, resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí provisto se interpretará que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por la presente se reafirma que la JREF, la OGP, el BGF y todas las agencias sujetas a esta Ley son y se considerarán agencias y ramas del Estado, y como tal, brazos del Estado.

29 L.P.R.A. sec. 737 n.

A su vez, el ELA argumenta que, de no existir esa prohibición expresa, la causa de acción por daños de los recurridos tampoco hubiese prosperado debido a que estaba prescrita, por haber transcurrido el término prescriptivo de un año y porque la reclamación de los recurridos ante el foro administrativo no interrumpió el término prescriptivo, ya que la querrela ante la Comisión de Relaciones del Trabajo no incluyó una reclamación de daños.

El ELA tiene razón en su planteamiento y así lo reconocen los recurridos en su escrito de mostrar causa presentado ante nos en este caso, al allanarse a que se desestime la causa de acción por daños y perjuicios por sufrimientos y angustias mentales en virtud de lo argumentado por el ELA en su petición de *certiorari*. Por tal razón, se desestima la causa de acción por daños y perjuicios de los recurridos.

### III

Procede ahora determinar si los recurridos tienen una causa de acción por **despido ilegal** bajo la Ley 7-2009. Para hacer esa determinación, debemos examinar lo dispuesto en esa legislación especial.

-A-

La Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, Ley 7-2009, estableció, entre otros, un plan de tres fases para la reducción de la nómina del gobierno. Exposición de Motivos, a la pág. 18.<sup>1</sup> La implantación del plan estaría a cargo de la Junta de Reconstrucción y Estabilización Fiscal (JREF).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La Ley 7 proveyó para la reducción de los gastos de nómina mediante un plan de reducción de gastos establecido en el Capítulo III de la ley. En su Exposición de Motivos, la Ley 7 señala que “[C]omo el problema del déficit estructural es un problema del Gobierno en su totalidad, es apropiado implantar un remedio a nivel del Gobierno en su totalidad que trate a todos los empleados públicos por igual y que se rija por el criterio objetivo de antigüedad en el servicio público”. Exposición de Motivos, a la pág. 18.

<sup>2</sup> Esa Junta estaba compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, quien dirige la Junta, el Secretario del Trabajo, el Secretario del Departamento de

La JREF emitió la Carta Circular Núm. 2009-16, en la que estableció el 17 de abril de 2009 como la fecha que se tomaría en consideración para determinar la antigüedad de los empleados públicos. También, determinó que la primera ronda de cesantías sería efectiva el 10 de julio de 2009 y afectaría a los empleados públicos que al 17 de abril de 2009 tuvieran una antigüedad igual o menor a 9 meses y 17 días. La segunda ronda de cesantías sería efectiva el 6 de noviembre de 2009 o en la fecha en que se le notificara al empleado y aplicaría a los empleados que al 17 de abril de 2009 tuvieran una antigüedad igual o menor de 13 años y seis meses.<sup>3</sup>

El Art. 37.04(b) de la Ley 7, estableció lo relacionado con las cesantías y estableció, en lo pertinente, como sigue:

(b) Cesantías

[...]

(3) Las cesantías de los empleados con nombramiento permanente o de carrera se efectuarán observando exclusivamente el criterio de antigüedad, de modo que sean cesanteados en primer término aqu[é]llos que tengan menor antigüedad.

(4) A los fines de determinar la antigüedad de empleados afectados se considerarán todos los servicios prestados por los empleados afectados en el servicio público, independientemente de las disposiciones en los convenios colectivos, reglamentos, cartas circulares y otros documentos normativos.

[...]

---

Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda y la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Art. 37.04(b)(5) de la Ley 7.

<sup>3</sup> La Carta Circular Núm. 2009-16 establecía, en lo pertinente, lo siguiente:

- (1) Para asegurar el cómputo de la antigüedad se realizará de manera uniforme para todos los empleados públicos, la JREF estableció una fecha de corte de antigüedad del 17 de abril de 2009. Es decir, la antigüedad para todos los empleados públicos se determinó usando los años en el servicio público acumulados hasta dicha fecha.
- (2) En la primera ronda de cesantías, efectiva el 10 de julio de 2009, fueron afectados empleados públicos que a la fecha de corte de 17 de abril de 2009 contaban con una antigüedad en el servicio público igual o menor a nueve (9) meses y diecisiete (17) días contados.
- (3) En la segunda ronda de cesantías, efectiva el 6 de noviembre de 2009 o la fecha posterior que le sea notificada al empleado, según haya sido autorizado por la JREF, fueron afectados empleados públicos que a la fecha de corte de 17 de abril de 2009 contaban con una antigüedad en el servicio público igual o menor a trece (13) años, seis (6) meses y cero (0) días.

(8) La Agencias identificarán y certificarán a la JREF la antigüedad de cada uno de sus empleados, dentro de un término no mayor de quince (15) días calendario de iniciada la Fase II.

En el mismo término, las Agencias certificarán por escrito a sus empleados afectados, individualmente, su fecha de antigüedad según surge de sus récords. En el caso de empleados miembros de una unidad apropiada representada por una organización sindical se notificará, además a dicha organización sindical. Dicha certificación se notificará a los empleados, y, además, de ser el caso, a la organización sindical, mediante entrega a la mano o por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que obra en los expedientes de las Agencias y apercibiéndole del derecho que tiene el empleado a exponer y fundamentar por escrito su versión en cuanto a su fecha de antigüedad. La fecha de notificación será la de su entrega o envío.

(9) El empleado y, de ser el caso, éste a través de su organización sindical, tendrá un término no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de la notificación, para presentar por escrito a la Agencia, evidencia documental oficial emitida por la autoridad o entidad gubernamental competente (“evidencia documental fehaciente”) que refute la antigüedad que le ha sido certificada. Para ello utilizará el formulario que para esos fines será provisto por su respectiva Agencia, el cual completará y someterá a su propia Agencia, con copia de la evidencia documental fehaciente que refute la fecha de antigüedad notificada por la Agencia.

(10) En la eventualidad de que el empleado afectado presente, dentro del término aquí dispuesto, evidencia documental fehaciente que controvierta la antigüedad que le ha sido notificada, la Agencia no tomará determinación final sobre la antigüedad sin antes darle la oportunidad de tener una vista previa.

(11) En la eventualidad de que el empleado afectado presente, dentro del término aquí dispuesto, evidencia documental fehaciente que controvierta la antigüedad que le ha sido notificada, la Agencia no tomará determinación final sobre la antigüedad sin antes darle la oportunidad de tener una vista previa.

(12) La Agencia notificará al empleado su determinación final que sobre la antigüedad tome y, además, de ser el caso, a la organización sindical, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, apercibiéndole de su derecho a solicitar revisión de dicha determinación, conforme a lo dispuesto a esos fines en el inciso [sic] incisos (13) y (14) del Artículo 37.04 (b) de esta Ley. Dicha notificación se hará a los empleados y, además, de ser el caso, a la organización sindical, mediante entrega a la mano o por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que obra en los expedientes de las Agencias. La fecha de notificación será la de su entrega o envío. No obstante, la presentación del recurso de revisión no habrá de paralizar las cesantías; disponiéndose, no obstante, que en el caso que el empleado prevalezca, se le restituirá a su puesto, efectivo a la fecha de su cesantía.

(14) Aquellos empleados que sean miembros de una unidad apropiada, afiliados o no a una organización sindical, podrán revisar la determinación tomada final por



**la agencia, solamente en cuanto a su antigüedad, mediante una petición que a esos efectos presenten a los árbitros de la Comisión, creada al amparo de las secs. 1451 et seq. de este título, en un término no mayor de treinta (30) días calendario del recibo de la notificación de la agencia.**

(15) La Agencia notificará las cesantías con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de su efectividad, mediante comunicación escrita dirigida al empleado y, además, de ser el caso, a la organización sindical, indicando la fecha de efectividad de la misma. La notificación se realizará conforme al Art. 37.04(b), inciso (12) de este Capítulo III.

(Énfasis suplido.)

Como vemos, en los casos de miembros de una unidad apropiada, la Ley 7-2009 dispuso que estos podían cuestionar la certificación final de antigüedad emitida por la agencia ante la Comisión creada bajo la Ley de Relaciones del Trabajo para [el] Servicio Público, Ley 45-1998. Así, ese organismo tendría jurisdicción exclusiva para atender aquellas apelaciones en que se cuestionaran asuntos sobre la antigüedad de los empleados unionados cesanteados. A esos efectos, el Tribunal Supremo señaló que aunque el legislador no utilizó específicamente el término “exclusivo”, esa interpretación surgía “por implicación necesaria”. *Báez Rodríguez v. Gobernador*, 179 D.P.R. 231, 243 (2010). En cuanto a este asunto, el Tribunal Supremo señaló que Ley 7-2009 sustrajo de la jurisdicción ordinaria de los tribunales solamente aquellas controversias relacionadas con la antigüedad de los empleados e indicó que cuando las controversias no se limiten a cuestiones de antigüedad, los tribunales tienen autoridad para ejercer su facultad jurisdiccional. *Id.*, en las págs. 243-244, que sigue a *Domínguez Castro v. E.L.A.* 178 D.P.R. 1 (2010).<sup>4</sup>

<sup>4</sup> El Tribunal Supremo examinó la Ley 7 en *Domínguez Castro et al v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1 (2010), y resolvió que esa ley no adolecía de vicio constitucional; que el proceso establecido en el Capítulo III de la Ley no infringía el debido proceso de ley en su aspecto procesal; que no afectaba derechos adquiridos de los empleados de carrera del servicio público, debido a que ninguna ley le reconocía al empleado público un derecho sin limitaciones a la retención o un derecho a no ser cesanteado; que el procedimiento establecido en la Ley 7 no infringía la cláusula que prohíbe el menoscabo de las obligaciones contractuales; que esa ley no infringía la garantía constitucional de igual protección de las leyes porque no establecía una clasificación sospechosa que infringiera algún derecho fundamental constitucionalmente protegido; y que la delegación de poderes a la JREF es constitucionalmente válida y no violaba el principio de separación de poderes, al proveer guías adecuadas que orientan la utilización de ese poder. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A.*, 178 D.P.R., en las págs. 24, 79, 90, 97 y 100; *Negrón Matos et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 217, 235 (2010).

-B-

El ELA argumenta que los recurridos no tienen una causa de acción por despido ilegal bajo la Ley 7-2009 debido a que estos fueron despedidos por no cumplir con el criterio de antigüedad establecido en la Carta Circular 2009-16, que requería tener más de 13 años y 6 meses para el 17 de abril de 2009.

Los recurridos podían recurrir a la Comisión de Relaciones del Trabajo a impugnar solamente la determinación final de antigüedad que les notificó el Departamento. En el caso de la señora Alicea, para el 22 de abril de 2009 esta contaba con una antigüedad de 7 años, 7 meses y tres días. Por su parte, el señor Echevarría contaba con una antigüedad de 7 años, 6 meses y 5 días. Debido a que ninguno de los recurridos cumplía con el criterio de antigüedad al no tener más de 13 años y seis meses para el 17 de abril de 2009, según lo requerido por la JREF en la Carta Circular 2009-16, estos no cuestionaron la certificación de antigüedad ante el foro administrativo.

Debido a que la Comisión solo tenía jurisdicción para examinar controversias relacionadas con la certificación de antigüedad emitida por la agencia al empleado, la Comisión se declaró sin jurisdicción para atender la controversia relativa a que otros empleados con menos antigüedad no fueron cesanteados y la señora Alicea sí, ya que esa controversia debía ventilarse en el foro judicial. Asimismo, por esa razón fue que la Unión solicitó el desistimiento de la reclamación del señor Echevarría ante el foro administrativo. Ante esas decisiones del foro administrativo, la certificación de antigüedad de los recurridos advino final y firme.

-C-

Luego de la desestimación de la querrela de la señora Alicea y del desistimiento de la querrela del señor Echevarría, los recurridos acudieron al foro judicial a cuestionar su despido bajo la Ley 7-2009, basándose en que el Departamento dejó trabajando en el puesto que ellos ocupaban a

otros empleados con menos antigüedad que ellos y con inferiores cualificaciones, en contravención del inciso (b)(3) del Artículo 37.04 de la Ley 7-2009, que establece que los empleados con nombramiento permanente o de carrera se efectuarían observando exclusivamente el criterio de antigüedad.

Examinemos lo que dispone la Ley 7-2009 sobre las exclusiones del plan de cesantías enumeradas en esa ley.

El Artículo 37 de la Ley 7-2009 estableció un plan de cesantías involuntarias para la eliminación de puestos, que aplicaba a todas las agencias y a todo empleado que no estuviera excluido por el Art. 37.02, que establecía que “estarán exentos... los siguientes empleados de las Agencias...los cuales llevan a cabo funciones esenciales en protección de la seguridad, enseñanza, salud y bienestar”. Esos empleados son: (a) policías y bomberos; (b) oficiales de corrección y oficiales juveniles; (c) maestros asignados al salón de clases; (d) bibliotecarios de escuelas; (e) profesionales de la salud (médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio); (f) trabajadores sociales; (g) operadores del sistema de llamadas de emergencia 911; y (h) patólogos del Instituto de Ciencias Forenses. Este Artículo incluía una enumeración de carácter taxativo de los empleados exentos, al utilizar la frase “los siguientes empleados”. *Negrón Matos v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 217 (2010). En *Negrón Matos y otros v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo concluyó que varios empleados de la Administración de Instituciones Juveniles no estaban exentos del plan de cesantías dispuesto en la Ley 7.

Posteriormente, la Ley 37-2009 enmendó el Art. 37.02 para indicar que, a fin de evitar un impacto negativo en los servicios brindados por el Gobierno, y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2 de esa ley, estarían exentos de las cesantías los empleados de las agencias que, según sus clasificaciones llevaran a cabo funciones esenciales en protección de la seguridad, enseñanza, salud y bienestar, según serán definidos por la JREF. 3 L.P.R.A. sec. 8799. Esta enmienda aumentó de

ocho a catorce las exenciones expresamente excluidas del plan de cesantías. *Negrón Matos et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R., en las págs. 224-225.

Los empleados exentos, según su clasificación, eran los siguientes: (a) policías y bomberos, agentes del Cuerpo de Vigilantes, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y la Oficina del Fiscal Especial Independiente; (b) oficiales de corrección y oficiales juveniles; (c) maestros asignados al salón de clases, incluyendo los transitorios durante el año escolar; (d) Directores, bibliotecarios, orientadores y empleados de comedores adscritos al Departamento de Educación; (e) maestros del Conservatorio de Música de Puerto Rico y de la Escuela de Artes Plásticas; (f) profesionales de la salud (médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio); (g) trabajadores sociales; (h) operadores del sistema de llamadas de emergencia 911; (i) patólogos, personal pericial y técnicos del Instituto de Ciencias Forenses; (j) empleados de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público y la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público; (k) Personal de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio; (l) Personal del Registro de la Propiedad; (m) Personal de la Junta de Libertad Bajo Palabra; y (n) Consejeros en Rehabilitación Vocacional y personal de apoyo técnico. También estaban excluidos los empleados de las fuerzas armadas de Estados Unidos. Asimismo estarían exentos de la cesantía aquellos puestos que fuesen sufragados con fondos federales y cuyo programa condicionara la concesión y recibo de fondos federales a retener tales puestos. No obstante, se dispuso que en aquellos programas sufragados por fondos federales que no condicionaran la retención del puesto como requisito para mantener tales fondos, la JREF, a solicitud de la agencia, tendría la autoridad exclusiva de evaluar y determinar cuál empleado en su correspondiente puesto sería excluido de las cesantías por necesidad del servicio.

La enmienda al Artículo 37.02 de la Ley 7-2009 también aclaró que la lista de puestos exentos era *numerus apertus* y le confirió a la JREF autoridad para excluir otros puestos de empleados que realizan funciones de igual naturaleza de los excluidos por la ley, *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R., en las págs. 249-250 (2010). Como bien señaló nuestro más alto foro al respecto:

De esta forma, el legislador salvaguardó los servicios esenciales del gobierno, ya sea mediante exclusión estatutaria expresa o mediante la determinación que haga la J.R.E.F sobre otros empleados no excluidos expresamente en la referida disposición. Con esta enmienda, el legislador atendió de forma más completa el propósito que dio lugar a la disposición en controversia, esto es, mantener a aquellos empleados que son esenciales para el funcionamiento de los servicios básicos de seguridad, salud, enseñanza y bienestar del Gobierno de Puerto Rico.

*Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R., en la pág. 250, seguido en *Sánchez Díaz et al. v. E.L.A.*, 181 D.P.R. 810, 820. (Subrayado nuestro.)

Como vemos, la facultad discrecional de JREF para identificar cuáles empleados serían cesanteados y cuáles no era la regla general que aplicaba a todos los demás empleados no incluidos en el artículo 37.02 de la Ley 7-2009. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R., en las págs. 250-251.

En su solicitud de desestimación, el ELA argumentó que, de lo dispuesto en el Artículo 37.02, no surge que la facultad discrecional de la JREF para excluir a otros empleados no incluidos entre los enumerados en ese artículo esté sujeta a criterios de antigüedad. Es decir, que el Artículo 37.02 no exige a la JREF que los empleados que se retengan por necesidad del servicio se escojan y excluyan por criterios de antigüedad, sino por la necesidad del servicio que tenga la agencia. Dicho de otra manera, lo que está sujeto al criterio de antigüedad es la cesantía y no la retención o exclusión de los empleados por necesidades del servicio.

En su resolución, el Tribunal de Primera Instancia expresó sobre este argumento lo siguiente:

El cuarto argumento esgrimido por la demanda para solicitar [la] desestimación en el que sostiene que los demandantes carecen de [una] causa de acción porque la retención de empleados por vía de exclusión no está sujeta al

criterio de antigüedad también carece de mérito. Si el legislador le hubiera concedido a la JREF mano libre para excluir empleados sin un criterio claro que guiará esa exclusión, diz que con el propósito de salvaguardar el servicio, hubiera puesto en sus manos la arbitrariedad.

Apéndice de la recurrente, en la pág. 226.

El Tribunal de Primera Instancia incidió al así resolver. La facultad de la JREF de excluir puestos de empleados de la aplicación de la Ley 7-2009 no era arbitraria debido a que ese organismo no la ejercía en el vacío, sino que tenía que evaluar si los puestos debían ser excluidos a fin de evitar un impacto negativo en los servicios brindados por el Gobierno y, además, la agencia tenía que solicitar la exclusión de esos puestos a la JREF y justificar su solicitud. Luego de ese análisis, a la luz de los fundamentos esbozados por la agencia, es que la JREF ejercía su facultad discrecional para decidir si otorgaba o no la exclusión, por lo que no podemos hablar de arbitrariedad en su decisión.

El ELA sostuvo que empleados con menor o igual e, incluso, mayor antigüedad que los recurridos fueron excluidos de ser cesanteados por necesidad del servicio al amparo de la Ley y según lo autorizó la JREF. Así, el ELA señaló que conforme a la declaración de la Secretaria de Recursos Humanos del Departamento, en conjunto con el resto de la prueba presentada, surge que hubo empleados de menor, igual o mayor antigüedad que los recurridos que fueron excluidos del plan de cesantías tras el Departamento así solicitarlo a la JREF.

Según el ELA, de los empleados excluidos, algunos estaban llevando a cabo tareas o roles especiales dirigidos, entre otros asuntos, a mantener la continuidad operacional del Sistema de Información Estudiantil, a dar cumplimiento a varios compromisos establecidos con el Departamento de Educación Federal y a evitar la pérdida de fondos federales. No obstante, los recurrentes no llevaban a cabo esas tareas particulares, razón por la cual no formaron parte del grupo de empleados excluidos. Así, el ELA señala que, contrario a lo alegado en la demanda, el Departamento no colocó ni nombró a otras personas en los puestos que ocupaban los recurridos.

El ELA argumentó que no haber solicitado la exclusión de empleados hubiese expuesto al Departamento a incumplir con los compromisos establecidos con el Departamento de Educación Federal para evitar caer en una clasificación de incumplimiento de alto riesgo que expusiera al Departamento a requerimientos de devolución de fondos o a la sindicatura. A su vez, destacó la importancia de la continuidad operacional del Sistema de Información Estudiantil debido a que este sistema informático es un instrumento principal de trabajo del Departamento establecido para agilizar los trabajos de las escuelas y manejar los expedientes académicos de todos los estudiantes del sistema de educación, incluyendo estudiantes que se benefician de programas sufragados con fondos federales.

De la prueba documental que obra en el expediente surge una declaración jurada suscrita por la señora María de los A. Lizardi Valdés, quien afirmó lo siguiente:

Yo, María de los A Lizardí Valdés, mayor de edad, soltera, Auxiliar Administrativo en el Departamento de Educación, vecina de Toa Alta, Puerto Rico, bajo el más solemne juramento declaro que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. La suscribiente fungió como Ayudante Especial II desde el 6 de marzo de 2009, al 7 de febrero de 2010 y como Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos del 8 de febrero de 2010, al 31 de diciembre de 2012.
3. En el año 2004, el "Compliance Agreement (CA)" entre el Departamento de Educación (DE) y el Departamento de Educación Federal (DEF) incluía en el "Task 1.7: Reporting" un compromiso del Departamento de Educación para que los informes requeridos fueran remitidos en el tiempo establecido. Esta tarea depende de los datos que se recopilan en los diferentes sistemas de información (se incluye).
4. En el año 2006, la clase de Técnicos de Sistema de Información, sufrió modificaciones al eliminarse los niveles (I, II, III) de tal clase de puestos. A los empleados que conformaban esta clase se les entregó para su firma la DE 16 correspondiente.
5. En el año 2007, se conformó una estructura organizacional para dar apoyo al Sistema SIE. En el año 2008, la mayoría del personal que respondía a esa estructura, exceptuando el personal de infraestructura y programación, fueron reubicados en el Centro de Adiestramiento y Capacitación y Tecnología Educativa "CACTE" (adjunto memorando del Dr. Rafael Aragunde con fecha de 18 de diciembre de 2008).

6. El "Memorandum of Agreement (MOA)" entre el DE y el DEF de 2007, establece en el área de "Reporting and Information Technology (IT) Infrastructure" un compromiso de que se implementará totalmente el Sistema de Información Estudiantil (SIE) y tal implementación incluía la colección de datos a nivel del salón de clases incluyendo Título I, Título II, Parte A, EDFacts y otros informes requeridos. Además, incluye las operaciones del "network" y su infraestructura (se incluye).
7. Conforme a ambos compromisos (CA y MOA), el DE solicitó la exclusión del personal relacionados al SIE, su Infraestructura y Apoyo a este sistema. Por tanto, tal solicitud de exclusión no se basó en la clasificación del empleado, sino en el rol relacionado al SIE atado al cumplimiento federal, según estructurado en el 2007 (punto 5). Conforme al listado provisto los demandantes no figuran dentro ese grupo.
8. El Sr. Richard Martínez, Chief Information Center del DE, certificó el personal con roles relacionados de tal clase de **puestos** (Técnicos, Analistas y Especialistas de Sistema de Información) **e inclusive asistió a la reunión de la Junta de Reestructuración y Estabilización Fiscal (JREF) para la presentación de esta solicitud de exclusión el 1 de octubre de 2009.**
9. La JREF contrató a la compañía Magna Consultant, representada por la Sra. Yolimar Arbelo para darle apoyo al DE en las solicitudes de exclusión por el volumen de la misma y otros asuntos. Así las cosas, la Sra. Yolimar Arbelo, el 23 de septiembre de 2009, refirió la lista de recomendaciones de exclusión (se adjunta) que responde a la solicitud de exclusión sometida por el DE el 21 de septiembre de 2009 (adjunto copia), que fuera sustituida por la del 1 de octubre de 2009.
10. Además, el 1 de octubre de 2009, la Sra. Yolimar Arbelo remitió un documento de Resumen de las decisiones de la JREF (adjunto) en el que se establece la exclusión del personal con roles relacionados a SIE autorizados por la JREF, entre otros asuntos planteados en la referida reunión. Lo anterior, constituye la única autorización escrita que posee la agencia.
11. Es menester informar además, que el envío de notificaciones de cartas de cesantía del personal que son miembros de las Unidades Apropriadas del DE fue realizada directamente por la JREF, conforme a la solicitud de exclusión aprobada, éstos (la JREF) no remitió las cartas del personal excluido.
12. Por tanto, como describen los puntos 7 y 8, la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos representa[da] entonces por la Lcda. Brenda A. Virella Crespo o la suscribiente como Ayudante Especial II, no tuvieron discreción alguna en la recomendación y solicitud de exclusión, así como en la ejecución de la cesantía.
13. En relación a información específica de los empleados contenidos en la demanda, la suscribiente no posee datos o acceso a expedientes o sistemas que recopilen tal información puesto que las funciones que realizamos al presente no son relacionadas a los recursos humanos. Toda la información y archivos físicos o electrónicos relacionados a las cesantías o peticiones de exclusión residen en la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos
14. Que presto esta declaración libre y voluntariamente y así lo expongo.



De la declaración jurada prestada por la señora Lizardi Valdés surge que el Departamento solicitó la exclusión de cierto personal específico relacionado con el SIE, su Infraestructura y Apoyo, basado en el rol que estos desempeñaban en ese sistema, que estaba atado al cumplimiento al que venía obligado el Departamento con el gobierno federal. La JREF examinó esa solicitud y aprobó excluir a esos empleados que desempeñaban distintos puestos en el Sistema SIE.

Los recurridos ocupaban puestos de Técnico de Sistemas de Información II y III cuando fueron cesanteados. El Departamento no solicitó su exclusión. Al no pertenecer los recurridos a ese grupo de empleados que desempeñaban funciones en el Sistema SIE, no estaban ubicados en igual categoría que los empleados que ocupaban esos puestos excluidos. Al no contar con una antigüedad de más de 13 años y 6 meses al 17 de abril de 2009, ni estar incluidos en los grupos de **puestos** excluidos por la JREF, fueron cesanteados conforme a lo dispuesto en la Ley 7-2009. Por tal razón, carecen los recurridos de una causa de acción por **despido ilegal**. Procede, por tanto, la desestimación de la demanda de los recurridos en contra del ELA. Incidió el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la demanda enmendada presentada por los recurridos al amparo de la Ley 7-2009.

#### IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, revocar la resolución recurrida y desestimar la demanda porque no contiene alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones